

La suscrita Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, a nombre propio y de las Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 59, 60 y 64 de la Ley General de Protección Civil con el objetivo de modificar la declaratoria de desastre para incluir entre las causales para acceder al Fondo Nacional de Desastres a la ocurrencia de desastres sanitarios**, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el primer caso confirmado de COVID-19 se presentó el 28 de febrero de 2020. Para el lunes 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En dicho Acuerdo se estableció con base en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General mismo que tiene el carácter de autoridad sanitaria y cuyas disposiciones generales son obligatorias en el país.

En este sentido se estableció la Jornada Nacional de Sana Distancia, misma que terminó el 31 de mayo de 2020 y que incluyó la aplicación de distintas medidas con el objetivo de aplanar la curva de contagios en el país, entre las que se encuentran: medidas básicas de prevención, como el lavado frecuente de manos, la etiqueta respiratoria y el saludo a distancia; la suspensión de las actividades no esenciales; el establecimiento de medidas de seguridad sanitaria en los sectores esenciales de la economía; la aplicación de medidas de Sana distancia social; la protección y cuidado de los grupos poblacionales en mayor riesgo ante la enfermedad¹.

Hasta el día 03 de junio de 2020 en México existían: 97,326 casos confirmados, 42,151 casos sospechosos, 153,601 casos negativos, 70,308 casos de personas

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada_Nacional_de_Sana_Distancia.pdf

recuperadas y 10,637 defunciones. De los casos confirmados, el 34.59% han sido hospitalizados y el 65.41% han requerido únicamente atención ambulatoria, existiendo 16,940 casos activos confirmados.

Ante una situación inédita las naciones han tenido que probar la solidez de sus instituciones. Uno de los principales focos de preocupación ha sido el sistema sanitario, ya que incluso en países considerados desarrollados, como España, Francia o Italia, se han visto rebasados por la pandemia, lo que ha obligado a tomar drásticas y difíciles medidas para el efectivo uso de los recursos materiales y humanos para combatir esta enfermedad.

Esta pandemia nos ha mostrado las debilidades institucionales que existen en nuestros sistemas de respuesta y atención a las emergencias, en materia sanitaria. Ya que en un primer momento vimos a través de los medios de comunicación incapacidad para responder de manera inmediata, en ciertas regiones de nuestro país, ante un fenómeno nuevo como lo ha sido en todo el mundo la pandemia por COVID-19.

En México contamos con una larga historia en el combate a los estragos derivados por fenómenos naturales que ponen en peligro la integridad física y patrimonial de la población, por la extensión geográfica de nuestro país y su ubicación, cuenta con una extensa costa en el océano pacífico y otra en el Golfo de México, lo que nos hace frecuente blanco de fenómenos meteorológicos como ciclones y huracanes. Los sismos son muy comunes en nuestro país, como resultados de Allí interactúan cinco placas tectónicas: la de Norteamérica, la de Cocos, la del Pacífico, la de Rivera y la placa del Caribe.

A partir de ello hemos desarrollado el aparato normativo y los mecanismos financieros necesarios para responder de manera rápida a este tipo de emergencias, tales como la Ley General de Protección Civil y el Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre, denominado DN-III-E; el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y los artículos 21/o. y 73/o. de la Ley General de Protección Civil; ya que la Secretaría de la Defensa Nacional es integrante del Sistema Nacional de Protección Civil.

La Ley General de Protección Civil es el instrumento jurídico que tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

En su artículo 2, la Ley General de Protección Civil, se establece en 61 fracciones, un catálogo de definiciones para una serie de conceptos que son claves para su aplicación e interpretación.

Para los efectos de esta iniciativa es importante destacar que en la fracción XVI del artículo 2, se define el término “Desastre”, por el cual se entiende al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

Asimismo el artículo 2 incluye la definición de siete distintos tipos de fenómenos que constituyen agentes perturbadores que pueden poner en peligro la seguridad y la vida de grandes sectores de la sociedad o a la totalidad de ella. Entre ellos se encuentran:

- Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;
- Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.
- Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;
- Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;
- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

- Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

Ahora bien, en relación a los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional de Protección Civil, el asesorar a las entidades federativas y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, el artículo 58 de la Ley señala que se deberá:

- I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Poder Ejecutivo en caso que se trate de una entidad federativa, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;
- II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento, y
- III. Para el caso de las entidades federativas en situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí sola la contingencia.

Para que los estados puedan recibir los insumos del FONDEN, la secretaría de Gobernación debe activar la declaratoria de emergencia o de desastre natural, según corresponda.

Los estados que necesitan la ayuda deben hacer la solicitud en la instalación del comité de evaluación de daños, el cual se conforma por representantes de la secretaría de Gobernación y de los gobiernos federal y estatal.

El artículo 59 de la Ley define a la declaratoria de emergencia como el acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación reconoce que, uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Ahora bien el artículo 60 de la ley indica que la declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

La ley señala que para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Mientras que el artículo 61 señala que las declaratorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información.

La ley señala en ese artículo que la declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Objetivo de la iniciativa:

El objetivo de esta iniciativa es adecuar la Ley General de Protección Civil para que las autoridades locales de cualquiera de los, municipios de las entidades federativas, o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, puedan acceder al Fondo Nacional de Desastres (FONDEN), para el caso de que se vean afectados por un Fenómeno Sanitario-Ecológico, definido en términos de la Ley General de

Protección Civil²; mismo que pueda afectar la integridad física y salud de amplios sectores de la población del área en que ocurre.

Para ello se pretende modificar los artículo 59, 60 y 64 de la Ley General de Protección Civil para que además de los agentes perturbadores de origen natural, se contemple a los fenómenos Sanitario-Ecológicos, definidos en el artículo 2, fracción XXVI de esta Ley, como causal contemplada para la declaratoria de emergencia, así como para la declaratoria de desastre natural o sanitario. Lo cual es un elemento esencial para que las autoridades en uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México adquieran acceso a recursos del Fondo Nacional de Desastres.

Facilitar el acceso a recursos para la atención inmediata de emergencias derivadas de la acción patógena de agentes biológicos que amenacen o afecten gravemente a la salud de la población en los espacios donde se otorgue la declaratoria de manera expedita. Salvaguardando la preminencia en la asignación de recursos en caso de un fenómeno sanitario-ecológico, o catástrofe grave que afecte al en país, y en el que la Secretaría de Salud declare el ejercicio de la Acción Extraordinaria en materia de Salubridad General, en términos de la Ley General de Salud. Para mayor claridad presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo Ley General de Protección Civil

Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.	Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador o un fenómeno sanitario-ecológico y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

² Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 64. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural **o sanitario** es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente perturbador natural **o derivado de un fenómeno sanitario-ecológico** severo, limitado a determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños, **amenaza afectación a la salud de la población** y que rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. Asimismo cuando la posible afectación a la salud de la población.

En caso de un fenómeno sanitario-ecológico, o catástrofe grave que afecte al país, y que la Secretaría de Salud declare el ejercicio de la Acción Extraordinaria en materia de Salubridad General, en los términos de la Ley General de Salud, tendrá preminencia en la asignación de los recursos.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural **o sanitario**, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 64. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador **o un fenómeno sanitario-ecológico** que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de

<p>necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.</p> <p>La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.</p> <p>La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.</p>	<p>manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.</p> <p>La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.</p> <p>La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman el artículo 59, se reforma el artículo y se adiciona un nuevo párrafo segundo al 60 y se reforma el artículo 64, todos ellos de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador o un fenómeno sanitario-ecológico y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural o sanitario es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente perturbador natural o

derivado de un fenómeno sanitario-ecológico severo, limitado a determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños, amenaza afectación a la salud de la población y que rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. Asimismo cuando la posible afectación a la salud de la población.

En caso de un fenómeno sanitario-ecológico, o catástrofe grave que afecte al país, y que la Secretaría de Salud declare el ejercicio de la Acción Extraordinaria en materia de Salubridad General, en los términos de la Ley General de Salud, tendrá preminencia en la asignación de los recursos.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural o sanitario, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 64. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador o un fenómeno sanitario-ecológico que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia.

La autorización de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el xx de junio de 2020.

Suscribe,

Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre

Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo